Esquel, de marzo de 2019.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por la actora C. T. M. contra la resolución N° 356/2018 (fs. 119/122 y vta.), concedida a fs. 126; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- El Juez de grado rechazó la oposición de la Sra. M., le impuso las costas y tuvo por cumplida la diligencia preliminar del demandado Sr. C..---

-----La actora apeló la imposición de las costas por causarle un gravamen irreparable. Entiende deben imponerse por su orden por ser el demandado quien originó el reclamo.----------

-----A fs. 127/128 contestó la contraria. Pide se rechace la apelación y confirme la sentencia.----------

-----2.- Observamos que el Juez de primera instancia al resolver rechazó el planteo de la actora, razón por la que la imposición de costas se ajustó a derecho imponiéndose a la parte perdidosa, en los términos del art. 69 sin encontrar fundamentos para su apartamiento ----------

------El vencimiento debe considerarse con criterio objetivo y no sujeto a las circunstancias subjetivas de las partes.----------

-----La vencida debe hacerse cargo de las costas, aún cuando creyere que tenía derecho o razón. Surge claramente de la resolución en crisis que no prosperó lo pedido por la actora y no existen circunstancias para modificar la imposición de las costas.----------

------Corresponde confirmar el apartado 3) de la resolución N° 356/2018.---

------3. No se imponen costas en segunda instancia, por tratarse de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **CONFIRMAR** el apartado 3.- de la sentencia interlocutoria N° 356/2018 del 06/12/2018 (fs. 119/122 y vta.), en cuanto la imposición de las costas.----------

-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria